

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED
WT/DSB/M/162
16 de febrero de 2004

(04-0626)

Órgano de Solución de Diferencias
9 de enero de 2004

ACTA DE LA REUNIÓN

celebrada en el Centro William Rappard
el 9 de enero de 2004

Presidente: Sr. Shotaro Oshima (Japón)

Antes de adoptarse el orden del día, el punto relativo a la adopción del informe del Grupo Especial en el asunto: "Comunidades Europeas - Condiciones para la concesión de preferencias arancelarias a los países en desarrollo" se suprime del orden del día propuesto, tras la decisión de las Comunidades Europeas de apelar contra el informe del Grupo Especial.

<u>Asuntos tratados:</u>	<u>Página</u>
1. Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas.....	1
a) Aplicación de las recomendaciones del OSD	1
2. República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos	2
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Honduras.....	2
3. Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón.....	4
a) Informe del Órgano de Apelación e informe del Grupo Especial.....	4

1. Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas

a) Aplicación de las recomendaciones del OSD

1. El Presidente recuerda que, de conformidad con las disposiciones del ESD, el OSD debe someter a vigilancia la aplicación de sus recomendaciones y resoluciones para asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros. A este respecto, el párrafo 3 del artículo 21 del ESD dispone que, dentro de los 30 días siguientes a la adopción del informe del Grupo Especial o del Órgano de Apelación, el Miembro afectado informará al OSD de su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. El Presidente recuerda que en su reunión del 10 de diciembre de 2003, el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, tal como fue confirmado por el informe del Órgano de Apelación, en el asunto "Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas".

2. La representante del Japón dice que su país desea reiterar su profundo pesar y preocupación con respecto a los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en este procedimiento, que fueron adoptados por el OSD el 10 de diciembre de 2003. Sin embargo, observa que ni el Grupo Especial ni el Órgano de Apelación se han pronunciado en contra de que el Japón adopte las medidas necesarias con respecto a las manzanas procedentes de los Estados Unidos para evitar la entrada de la niebla del manzano y el peral con arreglo al nivel de protección adecuado para el Japón. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del ESD, el Japón desea informar al OSD de que tiene el propósito de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD de manera compatible con las obligaciones que le impone el Acuerdo MSF. A este respecto, el Japón necesitará un plazo prudencial para idear una medida adecuada que le garantice el nivel de protección apropiado. El Japón espera con interés la celebración de consultas con los Estados Unidos a fin de llegar a un acuerdo en ese plazo, en consonancia con el párrafo 3 b) del artículo 21 del ESD.

3. La representante de los Estados Unidos dice que su país acoge con satisfacción la declaración del Japón de que se propone aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia. Los Estados Unidos confían en que, con la ayuda de la clara orientación proporcionada en los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación, el Japón retire sin demora sus medidas incompatibles con las normas de la OMC.

4. El representante de las Comunidades Europeas dice que esta diferencia se refiere a las condiciones de importación que aplica el Japón a las manzanas importadas de los Estados Unidos, en respuesta al factor de riesgo específico de la niebla del peral y del manzano. Las CE han participado en calidad de terceros en esta diferencia por su interés sistémico en la interpretación de las disposiciones del Acuerdo MSF. Ya han manifestado sus reservas respecto del informe del Órgano de Apelación sobre este asunto. Observan con interés el hecho de que los propios beneficiarios de la aplicación indebida de la carga de la prueba en este asunto, los Estados Unidos, manifestaron, en la reunión del OSD celebrada en diciembre de 2003, su desacuerdo con el enfoque adoptado. No obstante, al ser un importante exportador de frutas, también interesan a las CE las enseñanzas más generales que el Japón debería extraer de la presente diferencia, especialmente en relación con los principios de la evaluación del riesgo. En consecuencia, las CE seguirán de cerca la reacción del Japón ante esta resolución en ese sentido más amplio. Las CE piden al Japón que aplique las constataciones de los informes mediante la adopción de reglamentos adecuados para la importación de manzanas de cualquier procedencia, no sólo de los Estados Unidos.

5. El OSD toma nota de las declaraciones y de la información facilitada por el Japón sobre su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones del OSD en este caso.

2. República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos

a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Honduras (WT/DS302/5)

6. El Presidente recuerda que el OSD examinó esta cuestión en la reunión que celebró el 19 de diciembre de 2003 y acordó volver a ocuparse de ella. Señala a la atención de los presentes la comunicación de Honduras que figura en el documento WT/DS302/5.

7. El representante de Honduras dice que ésta es la segunda solicitud de establecimiento de un grupo especial que presenta su país en la diferencia que se examina. Su delegación presentó las razones para solicitar el establecimiento de un grupo especial en este asunto en la reunión del OSD del 19 de diciembre de 2003. En opinión de Honduras, sus exportaciones de cigarrillos a la República Dominicana reciben un trato menos favorable, lo que contraviene las obligaciones de la República Dominicana en virtud del GATT de 1994. En particular, Honduras considera que: i) existe discriminación entre cigarrillos similares nacionales e importados en materia del impuesto selectivo al

consumo, en contravención de los párrafos 2 y 4 del artículo III y el apartado a) del párrafo 3 del artículo X del GATT; ii) no hay transparencia ni previsibilidad para el Gobierno y los comerciantes sobre prescripciones de comercio (tributarias) que afectan a la comercialización de cigarrillos en la República Dominicana, en contravención del párrafo 1 del artículo X del GATT; iii) se discrimina entre cigarrillos similares nacionales e importados en lo referido al requisito del estampillado únicamente en el territorio de la República Dominicana, en contravención del párrafo 4 del artículo III del GATT; iv) a través de fianzas para el ejercicio de la actividad importadora de cigarrillos, se imponen barreras de acceso al mercado dominicano, en contravención de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II y del párrafo 1 del artículo XI del GATT, o alternativamente se discrimina contra los cigarrillos importados, en contravención de los párrafos 2 y 4 del artículo III del GATT; v) se imponen cargas o derechos distintos a los derechos de aduana propiamente dichos que no cumplen las prescripciones previstas en los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT y, en un caso, siendo una de estas cargas incompatible con el párrafo 4 del artículo XV del GATT. Estas medidas han distorsionado las condiciones de competencia de cigarrillos de origen hondureño exportados a la República Dominicana y alterado las ventajas competitivas con que cuenta su país para la realización de actividades de producción y exportación de cigarrillos. En esta reunión, Honduras solicita, por segunda vez, el establecimiento de un grupo especial con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

8. La representante de la República Dominicana dice que su país sigue estando en desacuerdo con la decisión de Honduras de solicitar el establecimiento de un grupo especial. Como indicó su delegación en la reunión del OSD del 19 de diciembre, la República Dominicana considera que el reclamo de Honduras no tiene fundamento de hecho ni de derecho. Las medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos identificadas por Honduras están en conformidad con las disposiciones y principios del GATT. Al contrario de lo que opina Honduras, las medidas no discriminan entre los cigarrillos importados y los producidos en el territorio nacional de la República Dominicana. No confieren a los cigarrillos importados un trato menos favorable que el concedido a los cigarrillos de origen nacional. La República Dominicana no impone prohibiciones o restricciones a las importaciones de cigarrillos que sean contrarias al artículo XI u otras disposiciones del GATT. Las medidas respetan también las obligaciones de la República Dominicana en virtud del artículo II del GATT, ya que las otras cargas y derechos que supuestamente impone la República Dominicana están en conformidad con su Lista de concesiones. Asimismo, las medidas cumplen las disposiciones de los artículos X y XV del GATT. El reclamo de Honduras parece constituir más bien un cuestionamiento del derecho soberano que tienen los países de adoptar medidas internas que aseguren el cumplimiento por parte de los comerciantes, nacionales o extranjeros, de las obligaciones tributarias previstas en el ordenamiento jurídico. Al parecer, Honduras también quiere limitar el derecho que tiene la República Dominicana de determinar, de forma efectiva, la base imponible de los cigarrillos importados para el pago del Impuesto Selectivo al Consumo.

9. Por último, la oradora desea observar que pese a la objeción de su país, Honduras no ha corregido su solicitud para conformarla a los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Honduras sigue sin identificar suficientemente algunas de las medidas concretas en litigio. La República Dominicana señalará esta deficiencia ante el Grupo Especial y le solicitará que desestime el reclamo de Honduras por esa y otras razones de fondo. Por todo lo anterior, la República Dominicana continúa estando en desacuerdo con los alegatos e interpretaciones formulados por Honduras. Sin embargo, reconoce y respeta la automaticidad del sistema de solución de diferencias de la OMC. Asimismo, aunque su país lamenta la decisión de Honduras de solicitar el establecimiento de un grupo especial, comparecerá ante éste para defender sus medidas y demostrará que el reclamo de Honduras carece de fundamento legal y fáctico.

10. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda establecer un grupo especial de conformidad con las disposiciones del artículo 6 del ESD con el mandato uniforme.

11. Los representantes de Chile, China, las Comunidades Europeas y los Estados Unidos se reservan sus derechos a participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

3. Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón

a) Informe del Órgano de Apelación (WT/DS244/AB/R) e informe del Grupo Especial (WT/DS244/R)

12. El Presidente señala a la atención de los presentes la comunicación del Órgano de Apelación que figura en el documento WT/DS244/9 por el que se transmite el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto "Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón", distribuido el 15 de diciembre de 2003 con la signatura WT/DS244/AB/R, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 17 del ESD. Recuerda a las delegaciones que, con arreglo a la Decisión sobre procedimientos para la distribución y la supresión del carácter reservado de los documentos de la OMC, contenida en el documento WT/L/452, los informes del Órgano de Apelación y del Grupo Especial relativos a este caso han sido objeto de distribución general. También recuerda lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 17 del ESD: "Los informes del Órgano de Apelación serán adoptados por el OSD y aceptados sin condiciones por las partes en la diferencia salvo que el OSD decida por consenso no adoptar el informe del Órgano de Apelación en un plazo de 30 días contados a partir de su distribución a los Miembros. Este procedimiento de adopción se entenderá sin perjuicio del derecho de los Miembros a exponer sus opiniones sobre los informes del Órgano de Apelación."

13. La representante del Japón dice que su delegación desea expresar su agradecimiento al Órgano de Apelación, el Grupo Especial y la Secretaría por su examen de este importante asunto y sus esfuerzos en la elaboración de los informes. Antes de referirse al contenido de los informes, su delegación desea señalar a la atención de los Miembros las circunstancias que dieron lugar a que el Japón inscribiera este punto en el orden del día el 22 de diciembre de 2003. Después de la distribución del informe del Órgano de Apelación, el Japón preguntó a los Estados Unidos si se proponían solicitar la adopción de los informes por el OSD, en parte por la naturaleza particular de las constataciones que figuran en el informe del Órgano de Apelación. Los Estados Unidos no indicaron en absoluto lo que se proponían hacer hasta el final del plazo para la inscripción de puntos en el orden del día de esta reunión del OSD. En consecuencia, tras estudiar minuciosamente el informe del Órgano de Apelación, el Japón decidió inscribir este punto en el orden del día de la presente reunión. Si adoptáramos una actitud escéptica, podríamos aducir que los Estados Unidos no han dado respuesta a las numerosas solicitudes de información del Japón porque esperaban que el plazo de 30 días previsto en el párrafo 14 del artículo 17 del ESD pasara sin que ninguna de las partes solicitara la adopción. Por supuesto, el Japón no quisiera suponer que los Estados Unidos no han actuado de buena fe. No obstante, es muy lamentable la falta de transparencia de los Estados Unidos acerca de su propósito.

14. Decepciona al Japón el hecho de que el Órgano de Apelación no haya hecho recomendaciones al OSD en relación con este asunto. Sin embargo, el Japón acoge favorablemente algunas de las constataciones del Órgano de Apelación que tienen importancia sistémica. En primer lugar, el Órgano de Apelación constató que el *Sunset Policy Bulletin*, establecido por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC"), constituye en sí mismo una medida impugnabile en procedimientos de solución de diferencias de la OMC. En segundo lugar, constató que el artículo 2 del Acuerdo Antidumping relativo a la definición de dumping y al cálculo de márgenes de dumping se aplica a los exámenes por extinción, y que resulta incompatible con el Acuerdo sobre la OMC que una determinación positiva de la probabilidad con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping se base en márgenes positivos de dumping calculados previamente de manera incompatible con las normas de la OMC mediante la "reducción a cero".

15. El propio hecho de que los Estados Unidos hayan optado por no solicitar la adopción de los informes implica que conocen claramente las consecuencias de estas importantes constataciones del Órgano de Apelación. En otras palabras, los Estados Unidos, al parecer, son profundamente conscientes de las posibilidades reales de que se constate que el procedimiento que han seguido en los exámenes por extinción es incompatible con el Acuerdo sobre la OMC en otros procedimientos en curso. El Japón espera con gran interés la aplicación efectiva de estas constataciones a otros procedimientos de solución de diferencias en los que el Japón participe en calidad de tercero, de modo que se refuercen las disciplinas relativas a los exámenes por extinción. Los Estados Unidos han aplicado muchas medidas antidumping contra los productos de acero procedentes del Japón. En consecuencia, habrá muchos más exámenes por extinción en relación con estos productos. El Japón, teniendo en consideración las constataciones del Órgano de Apelación en este procedimiento, seguirá vigilando atentamente las determinaciones de los Estados Unidos en los exámenes por extinción desde el punto de vista de su compatibilidad con el Acuerdo sobre la OMC.

16. El Japón desea aprovechar esta ocasión para expresar su más sincera gratitud a muchos de los terceros en esta diferencia que han apoyado las alegaciones del Japón y han contribuido a los debates sustantivos. Por último, observa con gran pesar que el Órgano de Apelación ha decidido no completar su análisis sobre dos cuestiones, al mismo tiempo que ha revocado las constataciones del Grupo Especial, tras indicar que no existe una base fáctica suficiente para completarlo, aunque el Japón ha demostrado las circunstancias de este caso y los Estados Unidos no las han impugnado.

17. La representante de los Estados Unidos agradece al Grupo Especial, al Órgano de Apelación y a la Secretaría el arduo trabajo que han realizado en esta diferencia. Complace a los Estados Unidos el hecho de que los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación hayan confirmado que las leyes y reglamentos estadounidenses que rigen los exámenes por extinción, así como el examen por extinción específico que se cuestiona en la presente diferencia, están en conformidad con el Acuerdo Antidumping. En particular, su país está satisfecho de que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación hayan coincidido en que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos disponía de pruebas suficientes en que basar su decisión de mantener vigente la orden de establecimiento de derechos antidumping sobre el acero resistente a la corrosión procedente del Japón. Complace también a los Estados Unidos que el Órgano de Apelación haya dejado intacta la constatación del Grupo Especial de que el USDOC ha realizado este particular examen por extinción de manera compatible con los Acuerdos de la OMC.

18. Sin embargo, los Estados Unidos desean hacer algunas observaciones sobre el análisis del Órgano de Apelación relativo al *Sunset Policy Bulletin* del USDOC, que es un mecanismo de transparencia que tiene por objeto orientar al público sobre los exámenes por extinción que realiza el USDOC. El Grupo Especial ha constatado que el *Sunset Policy Bulletin* no es una medida imperativa que se pueda impugnar en procedimientos de solución de diferencias de la OMC. El Órgano de Apelación ha revocado esa constatación porque considera que el Grupo Especial no tuvo plenamente en cuenta los argumentos pertinentes. Sin embargo, los Estados Unidos confían en que, en adelante, cualquier grupo especial que tenga debidamente en consideración todos los factores pertinentes llegará a la misma conclusión que este Grupo Especial. En el marco de la legislación estadounidense, el *Sunset Policy Bulletin* no tiene un *status* jurídico independiente. No impone en absoluto ningún comportamiento. Esto se confirma en la práctica y cualquier conclusión en sentido contrario sencillamente caracterizaría en forma errónea la legislación estadounidense.

19. De hecho, cualquier resultado contrario sería extraordinariamente contraproducente en relación con el objetivo de aumentar la transparencia de los procesos de adopción de decisiones gubernamentales. El Acuerdo Antidumping deja a las autoridades amplia discrecionalidad en la realización de exámenes por extinción en materia antidumping. Las autoridades estadounidenses consideran que el público se beneficia de las orientaciones sobre la manera de realizar estos exámenes. Resulta difícil comprender por qué los Miembros de la OMC podrían desear que las

autoridades antidumping reduzcan en lugar de aumentar la orientación que brindan al público interesado, pues cualquier impugnación fructífera del *Sunset Policy Bulletin* tendría efectivamente esa consecuencia. La decisión de impugnar medios útiles como el *Sunset Policy Bulletin* sería sumamente errada.

20. Por otra parte, los Estados Unidos desean formular observaciones sobre determinados aspectos del razonamiento del Órgano de Apelación. En el párrafo 168 del informe del Órgano de Apelación se afirma: "[c]uando una medida es impugnada 'en sí misma', el punto de partida para el análisis debe ser la medida en sus propios términos". No obstante, el párrafo 168 debe leerse en el contexto del enfoque adecuado sobre la cuestión de hecho de lo que significa una medida en el marco de la legislación interna de cada Miembro. Los Estados Unidos observan, por ejemplo, que el Órgano de Apelación se ha referido a la afirmación contenida en su reciente informe en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono*, de que la parte que sostenga que la legislación interna de otra parte es incompatible con una obligación asumida en el marco de la OMC tiene que presentar pruebas acerca del alcance y el sentido de esa legislación. Además, como bien han señalado los grupos especiales en *Estados Unidos - Artículo 301* y en *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*, la legislación interna consiste no solamente en las disposiciones analizadas, sino también en principios jurídicos internos que rigen la interpretación de tales disposiciones. En consecuencia, aunque en muchos casos pueda ser cierto que los principios jurídicos internos exigen que la medida se examine en sus propios términos, esto depende de los principios interpretativos específicos de la legislación interna. De hecho, el Órgano de Apelación también ha señalado en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono* que no en todos los casos el texto de una medida puede constituir una prueba suficiente para demostrar el alcance y el sentido de una legislación interna.

21. Los Estados Unidos desean también referirse al examen que realiza el Órgano de Apelación sobre lo que podría entenderse por medida. Si bien los Estados Unidos están de acuerdo con muchos elementos del análisis, consideran que éste fue más allá de la tarea encomendada al Órgano de Apelación. Los procedimientos de solución de diferencias de la OMC, al igual que otras modalidades de solución de diferencias, funcionan de manera más eficaz cuando se centran en la diferencia concreta de que se ocupan. Se deberían evitar las declaraciones generales hechas fuera del contexto de las circunstancias y alegaciones del asunto, particularmente porque es probable que esas declaraciones resulten inaplicables o inadecuadas en el contexto de otras diferencias. Además, en determinados aspectos, las conclusiones generales del Órgano de Apelación en este informe no están sustentadas por los materiales que cita. Por ejemplo, en la nota 80, al responder a las constataciones del Grupo Especial de que el *Sunset Policy Bulletin* no es un instrumento jurídico imperativo que podría dar lugar a una infracción de las disposiciones de la OMC y no es una medida impugnabile en sí misma, el Órgano de Apelación ha enumerado una serie de informes de grupos especiales del GATT y de la OMC para sustentar la tesis general de que "los instrumentos que contengan reglas o normas pueden constituir una 'medida'". Sin embargo, salvo una de las diferencias citadas por el Órgano de Apelación, los instrumentos en litigio tienen efecto jurídico independiente en el marco del ordenamiento jurídico de la parte demandada. La excepción es el asunto *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*, en el que el Grupo Especial concluyó que el "Preámbulo" del reglamento sobre los derechos compensatorios de los Estados Unidos, la "práctica" del USDOC y la "Declaración de Acción Administrativa" de los Estados Unidos no son impugnables porque carecen de efecto jurídico independiente. En consecuencia, estos informes no avalan la conclusión de que los grupos especiales han tratado instrumentos que no tienen efecto jurídico independiente como "medidas" que pueden ser objeto de solución de diferencias. En todo caso, nada de lo anterior altera el hecho de que el *Sunset Policy Bulletin* no impone en absoluto ninguna medida y que un análisis adecuado llevaría a esta conclusión.

22. Los Estados Unidos toman nota de que el Japón ha formulado algunas observaciones sobre la inscripción de estos informes en el orden del día de la presente reunión. Están sorprendidos de que el Japón haya planteado esta cuestión. Nada en el ESD establece cuál de las partes en una diferencia

debe proponer la adopción de un informe, ni cuándo ha de hacerlo. Los Estados Unidos desean destacar que tampoco el Japón ha respondido a las solicitudes de información estadounidenses sobre sus planes en cuanto a la posibilidad de presentar los informes para su adopción. Los Estados Unidos señalan además que en todo caso el Japón ha podido inscribir este punto en el orden del día sin dificultad.

23. El representante de Corea dice que su país tiene un gran interés en conocer la manera en que los Estados Unidos han realizado sus exámenes por extinción con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Corea ha participado en calidad de tercero en esta diferencia. Desea expresar su agradecimiento al Órgano de Apelación por haber emitido constataciones tan importantes sobre cuestiones de interés sistémico para la OMC. En particular, acoge favorablemente la constatación del Órgano de Apelación de que el *Sunset Policy Bulletin*, publicado en 1998 y utilizado desde entonces como guía por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos, es impugnabile en sí mismo. Ha sido motivo de gran preocupación el hecho de que el USDOC haya aplicado el *Sunset Policy Bulletin* de tal manera que el examen previsto en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping siempre haya dado lugar a la constatación de que es probable que el dumping continúe o se repita si se revoca la orden. Esta práctica del USDOC, basada en el *Sunset Policy Bulletin*, de hecho despoja de significado al párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, y Corea observa con satisfacción que el Órgano de Apelación ha hecho posible que las normas previstas en el *Bulletin* sean objeto del mecanismo de solución de diferencias de la OMC.

24. Corea también está satisfecha con la conclusión del Órgano de Apelación de que la utilización de la metodología de reducción a cero, cuya incompatibilidad con las normas de la OMC ya se ha constatado en el contexto de los cálculos de márgenes de dumping en virtud del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, constituye un defecto que vicia también la determinación de probabilidad conforme al párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Esta constatación del Órgano de Apelación es importante en el sentido de que el Órgano de Apelación ha reafirmado que la metodología de reducción a cero lleva consigo un sesgo que inevitablemente distorsiona no sólo la magnitud del margen de dumping, sino la existencia misma de dumping. Como ponen de relieve dichas constataciones del Órgano de Apelación, éste ha confirmado que el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping impone disciplinas estrictas a los Miembros de la OMC que deseen prorrogar las órdenes antidumping más allá del plazo de cinco años, y Corea expresa su agradecimiento al Órgano de Apelación por esto.

25. Es lamentable que el Órgano de Apelación no haya llegado a constatar que las medidas estadounidenses en litigio en esta diferencia son incompatibles con la OMC debido a la insuficiencia de las constataciones fácticas del Grupo Especial. Sin embargo, el Órgano de Apelación ha aclarado que el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping exige que las autoridades investigadoras realicen un examen riguroso al determinar si la supresión del derecho antidumping en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición daría lugar a la continuación o repetición del dumping y del daño. Corea seguirá de cerca todas las determinaciones que formulen los Estados Unidos en exámenes por extinción con respecto a productos procedentes de Corea.

26. El representante de Chile dice que su país, en su calidad de tercero en esta diferencia, desea agradecer al Órgano de Apelación y a la Secretaría el informe que se adoptará en la presente reunión a solicitud del Japón. Chile quisiera destacar algunos aspectos de dicho informe, que sienta un importante precedente y revoca conclusiones del Grupo Especial que Chile no comparte, como lo hizo ver durante la apelación. En primer lugar, Chile valora y comparte la afirmación del Órgano de Apelación de que el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping establece una excepción a la regla general de que todo derecho antidumping debe terminar a más tardar en cinco años. El hecho de que sea una excepción exige de las autoridades nacionales que realizan esos exámenes una actitud activa y diligente que les permita llegar a una conclusión motivada basándose en la información reunida como parte de un proceso de reconsideración y análisis. Dicha evidencia, según el Órgano de

Apelación, debe demostrar que el dumping será probable si se suprimiera el derecho y no sólo que podría ser posible o verosímil. El Órgano de Apelación ha agregado incluso que se trata de procesos rigurosos que pueden durar hasta un año y conllevan varias etapas procesales. Estas conclusiones se relacionan muy estrechamente con lo señalado en el párrafo 191 del informe del Órgano de Apelación, que reitera que el uso de presunciones puede ser incompatible con la obligación de formular una determinación específica usando pruebas positivas, ya que predeterminan un resultado. A juicio de Chile, el *Sunset Policy Bulletin* justamente establece presunciones irrefutables que en su aplicación práctica han demostrado que el Departamento de Comercio nunca ha terminado un derecho antidumping al quinto año cuando la rama de producción nacional está interesada en el mantenimiento de ese derecho. Lamentablemente, la ausencia de suficientes elementos de hecho impidió al Órgano de Apelación llegar a esa conclusión.

27. En segundo lugar, el Grupo Especial ha concluido de forma errónea que el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping está aislado del resto de dicho Acuerdo en cuanto a la definición de dumping. Chile está de acuerdo, y así lo ha afirmado durante el proceso, en que el mencionado párrafo 3 del artículo 11 no establece ni prohíbe una metodología precisa para realizar los exámenes por extinción. Sin embargo, es ilógico alegar que si la autoridad investigadora decidiese usar los márgenes de dumping calculados históricamente para su "determinación de probabilidad", esos márgenes podían haber sido calculados en contravención del Acuerdo Antidumping. En ese sentido, Chile destaca la conclusión del Órgano de Apelación de que la definición de dumping del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se aplica a lo largo del Acuerdo, incluido el párrafo 3 del artículo 11, así como lo señalado en los párrafos 127 y 130 del informe del Órgano de Apelación.

28. En otras palabras, el hecho de que el USDOC haya basado su "determinación de probabilidad" en márgenes calculados en forma incompatible con el Acuerdo Antidumping implica que dicho Departamento actuó de manera incompatible con las normas de la OMC. Nuevamente, Chile lamenta que la ausencia de elementos de hecho haya impedido al Órgano de Apelación concluir que el uso de la "metodología de reducción a cero" en este examen en particular era incompatible con la OMC. A juicio de Chile, así lo es, como también lo es el haber recurrido a márgenes calculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la OMC o márgenes *de minimis*, puntos que no fueron objeto de la apelación del Japón. Chile espera que en las diferencias pendientes se puedan aclarar estos puntos.

29. Finalmente, Chile desea destacar y compartir la conclusión de que el *Sunset Policy Bulletin* es una medida que puede ser impugnada "en sí misma". Preocupa a Chile el hecho de que, basándose en el texto del preámbulo o en ciertos aspectos de una disposición legal o reglamentaria, los Miembros puedan eludir sus obligaciones en el marco de la OMC alegando que dichas disposiciones no son vinculantes. Sin perjuicio de que en este caso en particular la medida en cuestión ha sido aplicada sin excepción en todos los exámenes por extinción, Chile está de acuerdo con el Órgano de Apelación en cuanto a que, primero, nada en la OMC impide que una medida no vinculante sea impugnada y, segundo, que el Grupo Especial debería haber seguido el análisis detallado que figura en el párrafo 99 del informe del Órgano de Apelación. Este informe es un importante precedente que confirma que los exámenes por extinción no son meras investigaciones rutinarias en las que las autoridades aplican presunciones casi irrefutables basándose en un par de consideraciones (algunas de las cuales son de por sí incompatibles con la OMC), sin dar suficiente oportunidad para tomar en consideración otros hechos, especialmente los alegados por las empresas extranjeras afectadas. Por el contrario, el Órgano de Apelación confirma que los derechos antidumping terminan como máximo al cabo de cinco años. Sólo después de una investigación prolija y basada en evidencia positiva la autoridad puede concluir que la supresión del derecho probablemente implicará la continuación o repetición del dumping. No hacerlo así puede traducirse en discrecionalidad y arbitrariedad, lo que ha sido categóricamente rechazado por los Miembros, los grupos especiales y el Órgano de Apelación.

30. El representante del Canadá dice que su país no tiene observaciones que hacer sobre las cuestiones de fondo decididas por el Órgano de Apelación. Al mismo tiempo, las declaraciones del Japón y los Estados Unidos han traído a colación dos cuestiones de procedimiento sobre las que el Canadá desea hacer una declaración. En primer lugar, el Canadá toma nota de la observación del Japón acerca del plazo de 30 días para la adopción del informe del Órgano de Apelación por el OSD. En la declaración del Japón se da a entender que el hecho de que las partes en una diferencia no inscriban el asunto en el orden del día menoscaba la validez o el carácter vinculante de las constataciones. Sin embargo, el Canadá no considera que un informe deja de existir si una de las partes no lo ha inscrito en el orden del día del OSD dentro del plazo previsto. A este respecto, son claras las palabras del ESD. El ESD establece que el informe del Órgano de Apelación "será adoptado". No contiene ninguna indicación de que el informe pierda validez tras la expiración del plazo. En segundo lugar, el Canadá expresa cierta preocupación con respecto a las críticas estadounidenses sobre las constataciones del Órgano de Apelación y especialmente con respecto a la sugerencia de los Estados Unidos de que el Órgano de Apelación no debería hacer constataciones de carácter "general". El Canadá observa que, en varios asuntos en los que han participado los Estados Unidos y el Canadá, los Estados Unidos han hecho afirmaciones similares y en cada caso la respuesta ha sido la misma: existe una distinción entre la interpretación de una ley y su aplicación a hechos concretos. Por definición, la interpretación ha de ser amplia y general; tiene que dar sentido a una disposición jurídica fuera del contexto específico del caso y aparte de los hechos específicos propios del mismo. La interpretación ha de aplicarse entonces a los hechos específicos de cada caso para determinar si las medidas en litigio son compatibles con las obligaciones del Miembro objeto de la impugnación. El Canadá recuerda que en el asunto relativo al acero los propios Estados Unidos pidieron "orientación" al Órgano de Apelación. El Canadá acoge esto favorablemente porque las interpretaciones generales del Acuerdo sobre la OMC contribuyen a preservar y promover los objetivos de la solución de diferencias, según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD.

31. El representante del Brasil dice que su país ha participado en calidad de tercero en esta diferencia. La preocupación principal del Brasil está relacionada con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y la utilización inadecuada por los Estados Unidos de exámenes administrativos anteriores basados en una metodología "de reducción a cero" como pruebas en los exámenes por extinción. Por este motivo, el Brasil ve con satisfacción que el Órgano de Apelación ha constatado en el párrafo 130 de su informe que: "en caso de que una determinación de probabilidad se base en un margen de dumping calculado utilizando una metodología incompatible con el párrafo 4 del artículo 2, este defecto vicia también la determinación de probabilidad. Por consiguiente, la compatibilidad con el párrafo 4 del artículo 2 de la metodología que utilizó el USDOC para calcular los márgenes de dumping en los exámenes administrativos afecta a la compatibilidad con el párrafo 3 del artículo 11 de la determinación de probabilidad del USDOC en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión". El orador reitera que el Brasil está complacido de que el Órgano de Apelación haya confirmado esta interpretación.

32. El representante de las Comunidades Europeas dice que en varias ocasiones las CE han manifestado su posición de que, naturalmente, las condiciones para imponer una medida antidumping también deberían estar presentes cuando se decida mantener dicha medida durante cinco años más. Las CE consideran que la introducción de los exámenes por extinción fue un logro fundamental de las negociaciones de la Ronda Uruguay a fin de evitar que las medidas fueran interminables. Si las autoridades investigadoras disponen de un margen de maniobra excesivo en la realización de exámenes por extinción, se corre el riesgo de reducirlos a un ejercicio formal, lo cual no se corresponde con su objeto y fin. A este respecto, las CE acogen con beneplácito la afirmación del Órgano de Apelación de que: i) la continuación del derecho es una excepción; ii) las autoridades investigadoras tienen que fundamentar su decisión en una base probatoria sólida; iii) los márgenes de dumping y volúmenes de importación del pasado no son siempre "sumamente probatorios" en relación con la probabilidad de continuación o repetición del dumping en un examen por extinción, y sigue siendo necesario analizar en cada caso los factores a que responden las tendencias de las

importaciones; y iv) el cálculo del margen de dumping en que se base un examen por extinción tiene que cumplir las disciplinas previstas en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y en particular las del párrafo 4 del mismo artículo. Sobre este último aspecto, las CE toman nota con gran interés de la constatación del Órgano de Apelación de que las metodologías "de reducción a cero", tanto en investigaciones iniciales como en otras situaciones, distorsionan no sólo la magnitud del dumping sino su existencia misma. En consecuencia, estas metodologías están en contradicción con la prescripción de la comparación equitativa prevista en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Las CE también acogen favorablemente la aclaración del Órgano de Apelación de que no existe ningún principio de la OMC en virtud del cual las medidas no imperativas no puedan ser impugnadas "en sí mismas".¹ Las CE consideran que la denominada "doctrina" de lo imperativo y lo discrecional no está fundamentada en ninguna disposición de los Acuerdos de la OMC. La cuestión de si la legislación discrecional pudiera ser o no objeto de impugnación debería depender de las obligaciones específicas impuestas por cada disposición del Acuerdo sobre la OMC. Por último, este informe pone de relieve la necesidad de establecer un procedimiento adecuado de reenvío. En varias ocasiones el Órgano de Apelación ha llegado a conclusiones generales con respecto a las normas aplicables en los exámenes por extinción. Desafortunadamente, el Órgano de Apelación no pudo determinar si los Estados Unidos han respetado esas normas porque el informe del Grupo Especial no contiene hechos no controvertidos. Las actuales disposiciones en materia de solución de diferencias no dejan al reclamante otra solución que reiniciar todo el procedimiento. Esto impone una carga innecesaria a los Miembros y al proceso de solución de diferencias y sería contrario al principio de la pronta solución de las diferencias.

33. El representante de Noruega dice que su país ha participado en calidad de tercero en esta diferencia. Noruega agradece al Órgano de Apelación y a la Secretaría la labor que han realizado en las actuaciones. También desea dar las gracias al Japón y a los otros terceros participantes en este asunto por su buena cooperación. Noruega no está de acuerdo con la idea implícita en la conclusión general del Órgano de Apelación de que las medidas en cuestión no se consideraron incompatibles con el Acuerdo Antidumping ni con las normas jurídicas de la OMC en sí mismas. No obstante, le complace que el Órgano de Apelación haya revocado algunas de las constataciones del Grupo Especial sobre determinadas cuestiones importantes y esenciales relacionadas con la disciplina de los exámenes por extinción. En primer lugar, la cuestión de que el *Sunset Policy Bulletin* es impugnabile en el marco de las normas jurídicas de la OMC. A juicio de Noruega, la resolución del Órgano de Apelación lleva implícita la clara advertencia de que disposiciones que crean presunciones irrefutables o predeterminan un resultado específico, independientemente de cómo se denominen o de la manera en que se hayan elaborado o caracterizado en el ordenamiento jurídico interno de cada Miembro, podrían ser consideradas incompatibles con las normas jurídicas de la OMC. En segundo lugar, la constatación de que los márgenes de dumping que se utilicen en un examen por extinción tienen que haberse calculado de forma compatible con las normas de OMC. Noruega agradece además que el Órgano de Apelación haya formulado algunas observaciones generales acerca del proceso de examen por extinción al indicar que dicho proceso impone disciplinas estrictas a los Miembros de la OMC que deseen mantener órdenes antidumping más allá de su fecha de expiración prevista. Esto constituye una aclaración de importancia fundamental en lo que respecta a la interpretación del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Por último, el orador dice que su delegación suscribe las observaciones formuladas por el Canadá con respecto a la adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación. Se adoptará un informe y, a juicio de Noruega, corresponde al Presidente velar por que el informe se inscriba en el orden del día de las reuniones del OSD si las partes en la diferencia no lo solicitan.

¹ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 88.

34. El representante de la India dice que su país desea agradecer las útiles constataciones del Órgano de Apelación al referirse a la naturaleza del *Sunset Policy Bulletin* de los Estados Unidos y al reiterar la incompatibilidad de la metodología de reducción a cero con el Acuerdo Antidumping. La India hace suya la preocupación del Japón de que el Órgano de Apelación no haya podido completar el análisis relativo a la metodología de reducción a cero adoptada por los Estados Unidos debido a la falta de una base fáctica y jurídica adecuada. Sin embargo, la India desea señalar también que la facultad discrecional con que cuentan las autoridades investigadoras nacionales no está restringida, salvo en los casos reglamentados explícitamente por las disposiciones del Acuerdo Antidumping.

35. El representante de la Argentina dice que, si bien su país no es parte ni tercero en la presente diferencia, quiere sumar su voz a las delegaciones que han intervenido para destacar la importancia sistémica de ciertos aspectos del informe del Órgano de Apelación que se somete a adopción en esta reunión del OSD. La Argentina acoge con satisfacción las constataciones del Órgano de Apelación en el presente caso. Éstas revisten gran importancia para la interpretación de las obligaciones contenidas en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, las cuales deben observar todos los Miembros cuando lleven a cabo exámenes por extinción. Entre los muchos temas importantes sobre los cuales se ha pronunciado el Órgano de Apelación, la Argentina quisiera destacar los relativos a las medidas que se pueden impugnar en el sistema de solución de diferencias y la definición del estándar implícito en el término "daría lugar", o "*likely*" en la versión en inglés, en el contexto del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Con respecto al primer tema, la Argentina observa con satisfacción el enfoque amplio adoptado por el Órgano de Apelación en la definición de las medidas susceptibles de ser impugnadas en virtud del ESD. En relación con la interpretación del término "*likely*", la Argentina desea enfatizar que se trata de una aclaración necesaria y largamente esperada. El estándar que se debe aplicar para determinar que la supresión del derecho daría lugar a la continuación del dumping y del daño es la esencia misma del procedimiento de revisión por extinción. Este estándar, según ha establecido claramente el Órgano de Apelación, exige que la autoridad investigadora demuestre que la continuación o recurrencia del dumping y del daño son probables si se suprimiera el derecho, no sólo que podrían ser posibles. Finalmente, satisface a la Argentina que el Órgano de Apelación haya confirmado que los exámenes por extinción requieren investigaciones sustantivas, basadas en pruebas positivas, como única manera de arribar a una determinación de que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o recurrencia del dumping y del daño. En resumen, la Argentina estima que la decisión del Órgano de Apelación resulta una significativa contribución para la correcta interpretación y aplicación del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

36. El representante de México dice que su país también desea agradecer los informes al Órgano de Apelación, el Grupo Especial y la Secretaría. México apoya las observaciones en lo que respecta al fondo de la cuestión formuladas por el Japón, Chile y otras delegaciones, que se refirieron a los problemas sistémicos de los exámenes por extinción. México también tiene preocupaciones similares en ese sentido.

37. El representante de Chile desea que quede constancia de la posición de su país con respecto a la observación planteada por el Canadá, apoyada posteriormente por Noruega. A juicio de Chile, ninguna disposición del ESD prevé que la Secretaría o el Presidente del OSD inscriban informes de los grupos especiales o del Órgano de Apelación en el orden del día del OSD para su adopción.

38. El OSD toma nota de las declaraciones y adopta el informe del Órgano de Apelación, que figura en el documento WT/DS244/AB/R, y el informe del Grupo Especial, que figura en el documento WT/DS244/R, modificado por el informe del Órgano de Apelación.